

2020-00317 / Recurso de reposición reiterado y ampliado contra mandamiento de pago

Luis Figueroa <luis.figueroa@avocatlex.com>

Mié 2/02/2022 2:54 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Adjunto lo anunciado.

NOTA 1: De acuerdo con el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 no envío el recurso a la contraparte para que sea la secretaría del despacho la que se sirva correr el traslado correspondiente mediante la fijación en lista de conformidad con el art. 110 del código general del proceso.

Cordialmente,

AVOCAT LEX

Luis Carlos Figueroa Saito

Abogado

p: 3017542832

w: www.avocatlex.com



Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MEDIA CONSULTING GROUP S.A.S.

DEMANDADO: CENTRAL REGIONAL DE MEDIOS S.A.S.

RAD.: 2020-00317

LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma **AVOCAT LEX S.A.S.**, sociedad legalmente constituida ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, identificada con NIT número 900.903.783-9, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos o actividades jurídicas (CIIU 6910), representada legalmente por **MALORY MEJÍA COLL**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.692.319, muy comedidamente me dirijo a usted para manifestarle que mediante este escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago expedido por su despacho en fecha 9 de diciembre de 2020 y notificado por estado número 58 de fecha 10 de diciembre de 2020, todo lo cual hago basado en las siguientes

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

1. Oportunidad procesal

El inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al respecto de la notificación personal, advierte que *"se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*, es decir, que para el caso concreto el juzgado puso a disposición del suscrito el expediente en fecha miércoles julio 28 de 2021 por lo que los dos días a los que hace referencia la norma citada son el jueves 29 de julio y viernes 30 de julio, por los términos empezarían a correr a partir del día lunes 2 de agosto de 2021.

Sin embargo, al tiempo de la revisión de constitucionalidad del decreto 806 de 2020 por parte de la H. Corte Constitucional, se dispuso por su parte que *"en consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 (...) del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

Para el caso concreto, su despacho podrá evidenciar el acceso por parte del suscrito al mensaje con el acceso que realicé en fecha 2 de agosto de 2021 al enlace por el que me compartieron el expediente; es decir, que los dos días a los que hace referencia la norma citada se cumplen los días 3 y 4 de agosto y el término inicia a computarse el día jueves 5 de agosto con fecha de vencimiento el día lunes 9 de agosto de 2021.

1.1. Ampliación de oportunidad procesal por auto notificado por estado en fecha **enero 28 de 2022.**

En fecha Agosto 4 de 2021 el suscrito presentó ante su despacho recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Recientemente, en fecha enero 28 de 2022 el despacho notificó por estado un auto por el cual resuelve, entre otros que “tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada (...) Dicha notificación deberá tenerse en cuenta desde la fecha en que se notifique la presente providencia por estado.”. Es así como, teniendo en cuenta lo dispuesto por su despacho, consideramos que abre la puerta a que se reitere y amplíe el recurso presentado mediante memorial en fecha agosto 4 de 2021 lo cual haremos a continuación.

2. Suspensión del término para contestar la demanda.

Solicito al señor Juez tener en cuenta que con la presentación del presente recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago se suspende el término de contestación de la demanda hasta la fecha en la que su despacho resuelva el correspondiente recurso.

❖ **A continuación, nos dispondremos a atacar, de conformidad como lo dispone el art. 430 inc. 2 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo los cuales, de no resultar tenidas en cuenta en este estadio procesal, serán reiteradas mediante excepción de mérito en las que se incluirán otros aspectos.**

3. Requisitos formales de los títulos ejecutivos y títulos valores.

3.1. Requisitos de los títulos ejecutivos

Los títulos ejecutivos, han sido definidos por la doctrina como aquellos documentos auténticos que constituyen plena prueba, en los cuales consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación clara, expresa y exigible, y que, además, reúnan todos los requisitos formales que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972).

Así las cosas, es indispensable que, para que el demandante ejecutivamente pueda reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, necesariamente se estudie el documento bajo el cual se sustenta dicha pretensión, esto es, el título ejecutivo. En otras palabras, para que pueda alegarse la existencia del título ejecutivo y exigir su cumplimiento frente al demandante, es necesario que cumpla todos los requisitos que establece la ley.

Bajo este contexto, el Código General del Proceso en el artículo 422 establece las condiciones de forma y fondo bajo las cuales debe estar sujeto el documento para que pueda predicarse su validez y existencia de título ejecutivo al señalar que tales documentos deben provenir del deudor (...) y constituyan plena prueba contra él (...)” (parte pertinente).

Por su parte, en cuanto a las condiciones de fondo, el artículo bajo análisis establece que se hace necesario que en los documentos base para la ejecución se encuentren obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado. Para las obligaciones que deben ser pagadas en dinero, se requiere que, además de lo anterior, sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética. Frente a estas calificaciones, la el Consejo de Estado Sección Tercera, Auto 68001233320170084401 (62946), Oct. 28/19 ha hecho importantes precisiones en cuanto a lo que se entiende por obligaciones claras, expresas y exigibles. Señalan que una obligación será (i) clara “cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido”; (ii) expresa por lo que “deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito

del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones"; y por último, (iii) exigible "por no estar pendiente de un plazo o una condición".

En síntesis, para que el título ejecutivo pueda ser exigible debe cumplir con los requisitos de forma y fondo expuestos en el C. G. P. en su artículo 422.

3.2. Requisitos de los títulos valores

Por su parte, en cuanto a los títulos valores, el del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) en el canon 619, los define como "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."

En este sentido, se advierte que los títulos valores son títulos ejecutivos que, para ser exigibles, además de cumplir con los requisitos de los títulos ejecutivos, deberán cumplir con otros requisitos particulares que corresponden a la naturaleza de cada tipo de título valor para que así pueda predicarse la validez de los mismos.

Dichos requisitos se encuentran expresados de manera genérica en el Código de Comercio, pues consideran que "**Artículo 621: además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...**".

En consecuencia, si se omitiere algunos de estos requisitos, el documento no podrá considerarse como un título valor, no obstante, pese a ello, el negocio jurídico que dio origen al documento no se verá afectado

3.2.1. La factura como título valor

A la luz de la ley 1231 de 2008 que modifica el Código de Comercio, define las facturas como:

"**Artículo 1o.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio: *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables (...)"*

Bajo este entendido, las facturas son consideradas títulos valores siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos legales:

a. **“ARTÍCULO 3o.** El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...).

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Así mismo, el decreto 3327 de 2009 que reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008, en el numeral 2 del artículo 5 expresa como requisito adicional que ***“2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.”***

b. Como se menciona en el canon anterior, los títulos valores deben cumplir los requisitos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual dispone que las facturas deberán:

“1. Estar denominada expresamente como factura de venta.

2. Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

5. Fecha de su expedición.

6. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

7. Valor total de la operación.

8. Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.

9. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”

Para el caso concreto resulta indispensable que se revise la reiteración con la que se señalan los requisitos formales del título valor factura, así como que se observe uno es especial, el cual es la ausencia de fecha en la que haya sido recibida cada una de las facturas de lo cual carecen ambos documentos presentados como pruebas.

Fijese bien el despacho en que los posibles sellos que aparecen en los documentos representados en facturas y que se aportan como prueba al proceso no son legibles y mucho menos las fechas, así como tampoco se indica o identifica la personas que las recibió. Son estos aspectos esenciales para que su despacho se sirva revocar el mandamiento de pago.

3.2.2. Precedente para el mismo caso entre las mismas partes del Juzgado Cuarenta y Siete Civil de Circuito de Bogotá que niega mandamiento de pago.

En fecha 14 de octubre de 2020 el juzgado 47 Civil de Circuito de Bogotá negó mandamiento de pago, providencia que fue notificada por estado del mismo día, los fundamentos de ese despacho en el auto que se cita son precisamente la carencia absoluta de los requisitos formales del título valor factura en los documentos que se aportan como prueba en la demanda.

3.3. Ausencia en el cumplimiento de requisitos formales del título valor - Factura.

Para el caso concreto resulta indispensable que se revise la reiteración con la que se señalan los requisitos formales del título valor factura en el punto 3.2.1, así como que se observe uno en especial, el cual es la ausencia de fecha en la que haya sido recibida cada una de las facturas de lo cual carecen ambos documentos presentados como pruebas.

Fijese bien el despacho en que los posibles sellos que aparecen en los documentos representados en facturas y que se aportan como prueba al proceso no son legibles y mucho menos las fechas, así como tampoco se indica o identifica la persona que las recibió. Son estos aspectos esenciales para que su despacho se sirva revocar el mandamiento de pago.

3.3.1. Ausencia del requisito de la aceptación tácita.

Así las cosas, una vez expuestas las consideraciones anteriores, y analizando el contenido de las facturas, se encuentra que las facturas aportadas por el demandante no cumplen a cabalidad con los supuestos y requisitos exigidos por la ley que expresa el artículo 3 de la ley 1231 de 2008; pues particularmente carecen de:

- a. Nombre, identificación y firma del receptor: Numeral 2 artículo 3 de la ley 1231 de 2008 *"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."*
- b. Aceptación expresa por parte del beneficiario o comprador sobre el contenido de la factura: Artículo 2 de la ley 1231 de 2008 *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. (...)"*

- c. Requisitos para la aceptación tácita, en cuanto a que el decreto 3327 de 2009 manifiesta la inclusión en la factura original y bajo la gravedad de juramento, que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.

En lo que respecta al literal "c" planteado en el inciso anterior, se advierte que las declaraciones bajo juramento realizadas en los documentos que se presentan como facturas respecto de la aceptación tácita fueron firmadas por el señor Marlon Díaz quien no reposa en el certificado de existencia y representación legal como representante legal, sino como suplente y las facultades de acuerdo con los estatutos, según se observa en el certificado de existencia y representación legal han estado siempre reservadas para el representante legal principal razones suficientes para concluir que los documentos aportados carecen de los requisitos relacionados con la aceptación tácita.

Es posible entonces que de parte del demandante se haya fraguado una posible inducción a error al despacho teniendo en cuenta que el Sr. Marlon Díaz firma en tales declaraciones como representante legal siendo que en realidad es representante legal suplente.

Sobre las facultades del suplente de representante legal la SuperSociedades ha sido clara al afirmar que "Para que el representante legal suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se de la circunstancia anterior"; es decir, que para que tales declaraciones relacionadas con la aceptación tácita sean válidas el demandante ha debido probar una de dos condiciones, a saber: (i) que el representante legal estaba en imposibilidad de desempeñar sus funciones; o (ii) que estatutariamente se le designaron actividades que no requieren la ausencia del principal; lo cual no ha sido demostrado en el caso concreto.

3.3.2. Ausencia del requisito de constancia de recibo del servicio por parte del beneficiario.

La ley 1231 de 2008 en su art. 2 y el decreto 3327 de 2009 en el par. 2 del art. 4 disponen que en la factura debe constar el recibo de los servicios prestado lo cual puede hacer el comprador o beneficiario del servicio.

En el caso concreto del cual usted obra como juez de conocimiento del asunto, con un análisis minucioso su despacho podrá evidenciar que de parte del demandante en ningún momento se prestó ningún servicio. Iniciar una demanda ejecutiva y pretender mover el aparato judicial no se trata exclusivamente de emitir unos títulos valores (en este caso facturas) y presentarlos ante la jurisdicción para llevarla al error de haber prestado un servicio cuando nunca se hizo; la carga de la prueba del demandante está en demostrar que ese servicio que advierte haber prestado efectivamente lo prestó so pena que incumpla los requisitos formales del título y que el juez de conocimiento deba negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, como lo expresa de manera perentoria la ley, las facturas no pueden obtener el carácter de título valor.

Por todo lo anterior, solicito al señor Juez se sirva acceder a la siguiente

PETICIÓN

1. Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva **REPONER** en el sentido de **REVOCAR** el auto que libró mandamiento de pago y, en su lugar, **NEGAR** el mandamiento ejecutivo.
2. Levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro que hayan sido decretadas hasta la fecha.
3. Oficiar al juzgado 47 Civil de Circuito de Bogotá para que remita a su despacho el expediente completo a fin de verificar si al tiempo de la presentación de la demanda ante ese juzgado (47) las facturas tenían la certificación de aceptación tácita.

Anexos

1. Auto que niega mandamiento de pago entre las mismas partes y el mismo asunto del juzgado 47 Civil de Circuito de Bogotá.
2. Los demás que acompañaron el memorial presentado en fecha agosto 4 de 2021 los cuales puede encontrar en el correo enviado por el suscrito en esa fecha.

Del Señor Juez atentamente,

LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO

C.C. No. 1.140.828.626 de Barranquilla

T.P. No. 240.456 del C.S J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00223-00
Clase: Ejecutivo.

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta lo siguiente:

*El "...**Artículo 1º.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

***Parágrafo.** Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

***Artículo 2º.** El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la

mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas..."

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como "Factura de Venta".

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 10 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;
- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un "título valor", pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues es patente la falta de aceptación expresa y táctica en el contenido de las facturas.

Adicionalmente, tampoco revelan la figura de la aceptación tácita con los sellos allí impuestos, ya que estos no suplen las condiciones del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008, pues indefectiblemente no existe la manifestación bajo juramento del nombre e identificación de quien las recibió.

En punto a esta institución, ha de recordarse que el artículo 4 de evocado decreto reza:

"...Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

PARÁGRAFO 1o. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

PARÁGRAFO 2o. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

ARTÍCULO 5o. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. **En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.**

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado..."—negrilla fuera del texto original-.

Con fundamento en lo anterior, se reitera, ninguno se los supuestos citados líneas atrás, se verifican en el caso de marras, por lo que no es dable tener por aceptadas las facturas, pues las mismas carecen de la firma, el nombre la identificación del receptor, y con el mero sello impuesto en aquellas no es señal alguna de aceptación por parte de la entidad ejecutada.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo con base en las razones emitidas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b95a6daadb3f8e867fb6def28d9496f6ac27c152160495e57b94817357437**
Documento generado en 14/10/2020 10:18:34 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>